



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00034-00
Demandante	Carolina Marín Martínez en representación de S.H.M.
Demandado	Luis Ricardo Homez Guzmán
Auto No.	597

### ASUNTO

Pronunciarse respecto de la manifestación de cambio de testigo y de sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

1) En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que, en razón a que la señora NINI JHOANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ ya no sería testigo en el presente asunto, lo “cambiaría” por el señor ANDRES FELIPE DIAZ CARVAJAL.

Así las cosas, considera que la solicitud o manifestación de cambio de persona que rendirá el testimonio realizada por el apoderado judicial de la demandante no es procedente, en razón a que conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P, las pruebas deben solicitarse dentro de la oportunidad procesal oportuna para ello, esto es en el presente caso, la presentación de la demanda, pues debe tenerse en cuenta que el presente proceso tampoco admite la figura procesal denominada como reforma de la demanda por disposición expresa del inciso final del artículo 392 ibídem.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el hecho de que la persona que iba a rendir su declaración en calidad de testigo de la parte demandante no quiera declarar en el presente asunto, no es motivo suficiente para acceder a lo pretendido, puesto que el profesional del derecho debe tener la precaución debida al momento de la confección de la demanda para efectos de prever situaciones como la descrita, de forma tal, que desde el principio solicite el testimonio de todas las personas que estarían en condiciones de hacerlo, siempre y cuando se respete el límite señalado en el inciso 2 del precitado artículo.

Por último, en caso de que lo considere necesario, se le pone de presente a la parte actora y su apoderado judicial, lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del C.G.P. respecto de la inasistencia del testigo.

2) Por otro lado, en el citado memorial, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta igualmente que, sustituye el poder a él conferido por la señora CAROLINA MARIN MARTINEZ, sustitución que realiza al profesional del derecho CHRISTIAN

ANDRES GUEVARA CHICA, sustitución que según indica, realiza para que continúe representando a la demandante en los términos del poder conferido y en la próxima audiencia hasta su terminación.

Una vez analizada la solicitud de sustitución de poder, considera el Juzgado que por el momento se abstendrá reconocer personería suficiente al profesional del derecho al cual se le está sustituyendo el poder conferido por la demandante, en razón a que conforme lo establece el inciso final del artículo 74 del C.G.P., los poderes se aceptan de forma expresa o por su ejercicio, sin embargo, en el presente asunto no se observa manifestación expresa del profesional del derecho CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA respecto de la aceptación de la sustitución del poder conferido por la demandante, al igual que tampoco se ha recibido memorial alguno por parte de dicho profesional dirigido a este Juzgado por cuenta de este proceso, de forma que indique que con el ejercicio del poder, ya ha aceptado la sustitución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cambio de testigo realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería jurídica suficiente al profesional del derecho **CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b><u>ESTADO</u></b></p> <p>No. <b><u>103</u></b></p> <p>7 de junio de 2022</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa7433eda882927c86f2ff15b53c4791ef3d52ed3308a05d7d9bc4414a675e**  
Documento generado en 06/06/2022 06:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**